ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

4967

INDICE

TITULO: Enmienda al Artículo 12 del Reglamento Número 1583, aprobado el 31 de marzo de 1971, según enmendado, mejor conocido como: Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico.

CONTENIDO	PAGINA
1. Artículo 1 - Título	1
2. Artículo 2 - Base Legal	1
3. Artículo 3 - Enmienda	1
4. Artículo 4 - Derogación	1
5. Artículo 5 - Vigencia	2
Aprobado	2

Núm. 1967
Fecha 24 de septiembre de 1993 10:10 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes Lugo Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO NUMERO 1583, APROBADO EL 31 DE MARZO DE 1971, SEGUN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO.

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como: "Enmienda al Artículo 12 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado el 31 de marzo de 1971, según Enmendado."

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, Ley que crea la Lotería de Puerto Rico.

ARTICULO 3 - ENMIENDA

Se enmienda el Artículo 12 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado el 31 de marzo de 1971, según enmendado, para que el mismo se lea de la siguiente forma:

> **"ARTICULO 12 - INGRESOS MENSUALES DE AGENTES.** - No se nombrará agente a persona alguna que siendo soltera tenga ingresos mensuales que excedan los ochocientos ($800) dólares, o que siendo casada los ingresos mensuales de los cónyuges excedan los mil ($1,000) dólares".

ARTICULO 4 DEROGACION

La presente enmienda deja sin efecto la enmienda aprobada por el Secretario de Hacienda el 15 de octubre de 1985, registrada en el Departamento de Estado el 4 de noviembre de 1985 con el Número 3267.

ARTICULO 5 - VIGENCIA

Esta enmienda comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, según se establece en el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, 13 de septiembre de 1993.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda